

Administración competente para la más completa transformación y desarrollo de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 25. Durante la ejecución del plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación. Los planes de obras irán acompañados de un estudio de impacto ambiental.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 2.º del Real Decreto 501/1986, de 28 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.-La programación de las actuaciones previstas en el presente plan se llevará a efecto ajustándose para cada ejercicio a las correspondientes previsiones presupuestarias.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

12688 REAL DECRETO 594/1989, de 2 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable del Guaro (Málaga).

En el río Guaro, la Confederación Hidrográfica del Sur de España, tiene muy avanzadas las obras de construcción de la presa de La Viñuela, que recogerá también aguas de los ríos Salía, Benamargosa, Almachares y Bermuza, todos de la cuenca del río Vélez. Las aportaciones previsibles, así reguladas, además de la transformación en regadío de la zona, permitirán también asegurar la demanda de consumo urbano de los habitantes de la Costa del Sol Oriental.

Por Real Decreto 943/1984, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 119, del 18), se declaró de interés nacional la transformación en regadío de la zona regable del Guaro (Málaga), que afecta a los términos municipales de Almachar, Rincón de la Victoria, Vélez-Málaga, Benamocarra, Benamargosa, La Viñuela, Algarrobo, Sayalonga, Arenas, Torrox y Canillas de Aceituno.

De los estudios realizados con posterioridad a la declaración de interés nacional se deduce que la superficie comprendida al oeste de la zona entre los arroyos Benagalbón y el Cajis, está configurada por una estrecha faja de terrenos, casi en su totalidad urbanizados o urbanizables, quedando muy pequeñas y dispersas extensiones de suelo agrícola, lo que hace desaconsejable su inclusión en la zona y se propone la modificación de la delimitación de la zona declarada de interés nacional.

Para la ejecución y desarrollo del Plan General de Transformación será de aplicación la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, subsidiariamente, la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

De acuerdo con el Real Decreto 1129/1984, de 4 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de reforma y desarrollo agrario y según establecen los artículos 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y 42 de la Ley de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el IRYDA y el IARA han redactado el presente Plan General de Transformación de la zona regable del Guaro (Málaga).

En su virtud, y de conformidad con la Comunidad Autónoma de Andalucía a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 2 de junio de 1989,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y delimitación de la zona

Artículo 1.º Se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable del Guaro (Málaga), declarada de interés nacional por Real

Decreto 943/1984, de 9 de mayo. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Uno. Se prevé la transformación en regadío de la zona mediante la implantación mayoritaria de riegos localizados de alta frecuencia.

Dos. Se establecen como explotaciones tipo, las familiares de superficie útil regable de 2,5 hectáreas y las de carácter asociativo entre 10 y 25 hectáreas.

A los efectos de la presente norma se considera explotación de carácter asociativo las Cooperativas Agrarias, las de explotación comunitaria de la tierra y las Sociedades Agrarias de Transformación.

Tres. Las explotaciones de la zona, con una orientación productiva hortofrutícola destinada fundamentalmente a la producción de aguacates, así como a la producción de hortalizas fuera de época al aire libre o protegidas bajo plástico, deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor por hectárea sea de 600.000 pesetas, cifra que se actualizará en cada momento en función del índice de los precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 3.º La zona regable, a la que se refiere la declaración de interés nacional, queda delimitada por la línea continua y cerrada siguiente:

Empieza en el punto de encuentro del arroyo Cajis en el mar Mediterráneo. Sigue este arroyo hacia el norte hasta la cota 140 metros sobre el nivel del mar en que deja el arroyo, hasta las proximidades del pueblo de este nombre, bordea la ladera del Pico de la Encina, donde entra en la vega del río Vélez hasta el núcleo de Benamocarra, sigue en dirección norte hasta cruzar el arroyo Iznate, el río Almachar y el Benamargosa, en el punto conocido por el Salto del Negro, desde donde sigue hacia el este por encima del núcleo urbano de Benamargosa hasta la vega del Guaro, donde nuevamente se dirige al norte hasta cruzar este río inmediatamente debajo de la presa de la Viñuela. Bordea dejando fuera el pueblo de este nombre, atraviesa el de Portugalejo y sigue paralelo al río Vélez hasta la loma del Palomar, donde siempre al oeste cruza los ríos Seco, Sayalonga, Lagos y Güi. Luego se dirige hacia el núcleo de Torrox hasta alcanzar el río de este nombre, por el que baja hasta el Mediterráneo, y siguiendo este mar se llega al punto de partida.

La superficie así delimitada es de 10.885 hectáreas de los términos municipales de Almachar, Vélez-Málaga, Benamocarra, Benamargosa, La Viñuela, Algarrobo, Sayalonga, Arenas, Torrox y Canillas de Aceituno.

De esta superficie se consideran útiles para el riego 8.900 hectáreas, aproximadamente. De esta superficie está en secano 4.032 hectáreas, aproximadamente, y el resto se encuentra en regadío, cuyas dotaciones de agua se van a garantizar. El ajuste definitivo de las superficies regables se determinará en las Ordenes aprobatorias de los correspondientes Planes de Obras.

Art. 4.º A efectos de infraestructura hidráulica la zona se divide en ocho sectores que tienen la siguiente delimitación:

Sector 1. Por el norte, este y oeste está limitado por la curva de nivel 140, y por el sur limita con los sectores 2, 6 y 7, separados físicamente del 6 y del 7 por el río Benamargosa y del 2 por el arroyo Salinas.

Este sector tiene una superficie total de 1.105 hectáreas, de las que se consideran regables 1.009 hectáreas, aproximadamente.

Sector 2. Al norte, curva de nivel 140; al sur, por el mar Mediterráneo; al este, por el río Seco, y al oeste, por el río Vélez.

Este sector tiene una superficie total de 2.247 hectáreas, de las que se consideran regables 1.586 hectáreas, aproximadamente.

Sector 3. Al norte, curva de nivel 140; al sur, el mar Mediterráneo; al este, el río Algarrobo, y al oeste, el río Seco.

Este sector tiene una superficie total de 944 hectáreas, de las que se consideran regables 729 hectáreas, aproximadamente.

Sector 4. Al norte, curva de nivel 140; sur, mar Mediterráneo; este, río Güi, y oeste, río Algarrobo.

Este sector tiene una superficie total de 1.041 hectáreas, de las que se consideran regables 833 hectáreas, aproximadamente.

Sector 5. Al norte, curva de nivel 140; sur, mar Mediterráneo; este, río Torrox, y oeste, río Güi.

Este sector tiene una superficie de 1.034 hectáreas, de los que se consideran regables 844 hectáreas, aproximadamente.

Sector 6. Norte y oeste, por la curva de nivel 140; sur, también la cota 140 y el río Iznate, y al este, sector 1.

Este sector tiene una superficie total de 1.263 hectáreas, de las que se consideran regables 1.059 hectáreas, aproximadamente.

Sector 7. Norte, río Iznate; sur, cañadas del Capitán; este, ríos Benamargosa y Vélez, y oeste, curva de nivel 140.

Este sector tiene una superficie total de 1.469 hectáreas, de las que se consideran regables 1.387 hectáreas, aproximadamente.

Sector 8. Norte, cañada del Capitán y curva de nivel 140; sur, mar Mediterráneo; este, río Vélez, y oeste, arroyo de Cajis o de Iberos.

Este sector tiene una superficie total de 1.783 hectáreas, de las que se consideran regables 1.452 hectáreas.

CAPITULO II

Obras necesarias para la transformación de la zona

Art. 5.º Las obras necesarias para la puesta en riego de la zona son las siguientes:

1. Obras de regulación e infraestructura hidráulica:

Obras de la presa de La Viñuela.

Azudes de toma en ríos, afluentes y acueductos de trasvase de los mismos al embalse de La Viñuela.

Conducciones generales desde la presa hasta la toma de cada sector de riego.

Estas obras serán realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Obras de infraestructura para el riego de la zona:

a) Obras de interés general:

Red de caminos de sector, comunicación entre sectores y de acceso a las unidades de explotación.

Encauzamiento y protección de cauces públicos.

Plantaciones lineales de arbolado.

Red de desagües generales.

b) Obras de interés común:

Redes de riego de sector, hasta las tomas de riego.

Red de desagües de sector.

Estas obras serán realizadas por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Obras para saneamiento y puesta en riego de las explotaciones.

a) Obras de interés común:

Redes secundarias de riego desde la toma de riego a las unidades de explotación.

Estas obras podrán ser realizadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía o fijar las condiciones en que deban ser ejecutadas por los interesados.

b) Obras de interés privado:

Obras de saneamiento o drenaje en las unidades de explotación.

Instalación de riego localizado en las unidades de explotación.

Estas obras serán realizadas por los interesados en las condiciones previstas en la legislación vigente.

Art. 6.º Las obras a que se refiere el artículo anterior y aquellas otras de transformación o desarrollo de la zona que se consideren convenientes, se incluirán en el Plan Coordinado de Obras previsto en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que, una vez aprobado por ambas Administraciones, será objeto de publicación.

La Comisión Técnica Mixta, que estará constituida por representantes de ambas Administraciones, estatal y autonómica, elaborará en el plazo de un año dicho plan, que podrá desarrollarse en varias fases a fin de coordinar las obras con los demás trabajos de transformación.

Art. 7.º Se especificarán en el Plan las obras que correspondan a cada uno de los distintos Organos de la Administración estatal y autonómica y el tratamiento aplicable a las que hayan de realizar los particulares, teniendo en cuenta para las comprendidas en el apartado 2 del artículo 5.º, que, según lo dispuesto en el Real Decreto 1129/1984, de 4 de abril, su ejecución corresponderá de ordinario a la Comunidad Autónoma, para lo cual aplicará la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciéndose por la Administración del Estado los apoyos técnicos y administrativos que procedan.

La Comisión Técnica Mixta estudiará las fórmulas de proyección, ejecución y financiación más adecuadas para cada caso, y efectuará el seguimiento del Plan, incluido el conocimiento de los proyectos correspondientes y el desarrollo de la ejecución de las obras, y propondrá las medidas o modificaciones que pudieran resultar necesarias en cada momento para la mejor ejecución del Plan.

Art. 8.º Para la expropiación, en su caso, de los terrenos necesarios para la realización de obras por la Administración, serán aplicables los precios mínimos y máximos que se establecen en el artículo 17 del presente Real Decreto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO III

Redistribución de la propiedad

TIERRAS RESERVADAS EN EXCESO Y EXCEPTUADAS

Art. 9.º 1.-A quienes expresamente lo soliciten en la forma y plazo que en su momento se determinen, podrá reservárseles sus tierras en la

zona hasta una superficie útil regable máxima de 10 hectáreas, para lo que será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 18 de mayo de 1984, fecha en que se publicó el Real Decreto 943/1984, de 9 de mayo, por el que se declaró de interés nacional la transformación en regadío de la zona regable del Guaro (Málaga), en virtud de título público o documento privado cuya fecha sea eficaz contra terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Aceptar la constitución sobre sus tierras de una carga real hasta un máximo de 260.000 pesetas por hectárea, actualizable en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística, en garantía de las cantidades a reintegrar con motivo de las obras y suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las mismas a las tierras cuya reserva sea solicitada, aunque éste resulte finalmente superior a la cifra así garantizada.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación, entre otras, de hacerse cargo de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Suscribir el compromiso de incorporar en su momento, si fuera preciso, las superficies que le sean reservadas al conjunto de las colindantes necesarias para constituir alguna de las unidades mínimas de riego que se establezcan en los proyectos de transformación correspondientes, a los efectos de quedar obligados todos los regantes a dar el agua y permitir el acceso para ello de modo que puedan regarse todas las tierras.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que pueda determinar al efecto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o la Junta de Andalucía, de acuerdo con sus respectivas competencias. Esta obligación durará diez años a partir de la declaración oficial de la puesta en riego.

2. El incumplimiento por el propietario de las condiciones establecidas para la reserva determinará que el Instituto Andaluz de Reforma Agraria pueda expropiar las superficies que le hubieran sido reservadas, por el mismo procedimiento seguido en el resto de la zona.

Art. 10. Se calificarán como tierras en exceso, que podrán expropiarse, las siguientes:

a) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

b) Las que, aun estándolo, no sean solicitadas en tiempo y forma su reserva por los propietarios correspondientes o excedieran de la superficie máxima que pueda ser reservada.

c) Las enajenadas, sin autorización del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, después del 18 de mayo de 1984 y antes de la publicación del presente Real Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado 2.A) del artículo 95 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Las tierras sujetas a reservas adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto.

Art. 11. Están sujetas a reserva especial aquellas tierras en que se hayan realizado obras de transformación en regadío concurriendo las circunstancias que para ella se determinan en el artículo 91.2, d), del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria de Andalucía.

Las tierras de reserva especial por riego se beneficiarán de las obras de captación y conducción de la zona para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, quedando sujetas con las demás pertenecientes al mismo propietario a las normas aplicables a las tierras reservadas, aunque debiendo concederse en estos casos, como reserva mínima, las tierras que se declaren de reserva especial.

ADJUDICACIÓN DE TIERRAS

Art. 12. Las tierras adquiridas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria se destinarán primordialmente al asentamiento de agricultores mediante la constitución de explotaciones familiares o de carácter asociativo de las características señaladas en el artículo 2.º del presente Real Decreto.

Art. 13. Podrán solicitar la asignación de estas tierras:

a) Los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva inferior a la superficie señalada por la explotación familiar.

c) Los agricultores profesionales en general, tanto empresarios como trabajadores. Si fueran propietarios, no podrán serlo de una

superficie de tierras superior a la equivalente a una unidad de tipo familiar de la zona.

- d) Los jóvenes de primer empleo.
- e) Los emigrantes del sector agrario que deseen retornar a la zona.
- f) Como caso singular, los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, con arreglo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 14. Los solicitantes, tanto si se trata de peticionarios individuales como para constituir explotaciones de carácter asociativo, deberán cumplir además las condiciones que se establezcan en los concursos que se convoquen para la adjudicación de tierras y, en todo caso, deberán cultivar las que se les adjudiquen de forma directa y personal. Los solicitantes jóvenes de primer empleo deberán también acreditar formación profesional agraria adecuada para acceder a la concesión de tierras.

Art. 15. La calificación, adquisición y asignación de tierras será efectuada por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que podrá aplicar a tal efecto la Ley de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Reglamento que la desarrolla.

CLASES DE TIERRAS Y PRECIOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS

Art. 16. Por su productividad, y a los efectos de aplicación de los precios mínimos y máximos abonables a los propietarios, se establecen las siguientes clases de tierras:

1. Secano

Clase I. Terrenos de terrazas o colinas bajas, con plantaciones de olivar o almendros, o dedicados, en menor superficie, a cereal. Poco erosionados, con pendientes suaves y profundidad del orden de 50 centímetros de textura franca y bien drenados.

Clase II. Terrenos de pie de monte y colinas altas, con plantaciones de olivar o almendros, o dedicados, en menor superficie, a cereal. Poco erosionados, con pendientes suaves y profundidad del orden de 50 centímetros de textura franca y bien drenados.

Clase III. Terrenos abruptos, de topografía accidentada, muy erosionados, con viñas para pasificación, almendros, higueras y algarrobos, con amplios marcos de plantación y también dispersos, cultivos todos en regresión por lo que se encuentra en la actualidad mucha superficie de erial con algún aprovechamiento de cereal o pastos. Con fuertes pendientes y profundidad de suelo escasa.

Clase IV. Terrenos muy abruptos, de topografía muy accidentada y fuertemente erosionados, con frecuentes afloraciones rocosas y sólo suelo vegetal en las angostas vaguadas. Erial con algún aprovechamiento de pastos.

2. Regadío

Clase V. Terrenos de vega aluvial, profundos, con textura franca y llanos. Se distinguen tres subclases bien diferenciadas:

- V-1. Invernaderos.
- V-2. Huerta (patatas, tomates, etc.).
- V-3. Caña de azúcar.

Clase VI. Terrenos de terraza aluvial o colinas bajas, con textura franca, profundos y bien drenados, generalmente nivelados. Se distinguen también tres subclases:

- VI-1. Invernaderos.
- VI-2. Huerta intensiva.
- VI-3. Frutales (aguacates, chirimoyos, limoneros, etc.).

Clase VII. Terrenos de regadío que se han conseguido tras una sistematización del terreno más o menos costosa (abancalado, eliminación de masas rocosas, aporte de tierra vegetal, aterrazado, etc.) y con riego con agua elevada a costes notables. Se distinguen también tres subclases:

- VII-1. Invernaderos.
- VII-2. Huerta intensiva.
- VII-3. Aguacates y chirimoyos.

Art. 17. Para las clases de tierras establecidas en el artículo anterior se fijan los precios mínimos y máximos que figuran en la siguiente escala:

| Clases de tierra | Precios (Pts./Ha.) | |
|------------------|--------------------|---------|
| | Máximos | Mínimos |
| Secano: | | |
| I | 525.000 | 450.000 |
| II | 450.000 | 375.000 |
| III | 375.000 | 300.000 |
| IV | 300.000 | 50.000 |

| Clases de tierra | Precios (Pts./Ha.) | |
|---------------------------|--------------------|-----------|
| | Máximos | Mínimos |
| Regadío: | | |
| V-1. Invernadero | 9.000.000 | 8.500.000 |
| V-2. Huerta | 3.500.000 | 3.000.000 |
| V-3. Caña | 3.250.000 | 2.750.000 |
| VI-1. Invernadero | 8.500.000 | 8.000.000 |
| VI-2. Huerta | 3.000.000 | 2.500.000 |
| VI-3. Ag. frutales | 7.000.000 | 4.000.000 |
| VII-1. Invernadero | 8.000.000 | 7.500.000 |
| VII-2. Huerta | 2.500.000 | 2.000.000 |
| VII-3. Ag. frutales | 4.000.000 | 2.500.000 |

Estos precios tendrán una vigencia máxima de cinco años.

Art. 18. La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La intervención del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario prevista para estos supuestos se hará conjuntamente con el Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

CONCENTRACIÓN DE EXPLOTACIONES

Art. 19. Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr en definitiva un mejor resultado en la transformación, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá acordar la concentración de explotaciones prevista en la Ley de Reforma Agraria, de dicha Comunidad.

CAPITULO IV

Declaración de puesta en riego y cumplimiento de índices

Art. 20. De oficio o a instancia de parte interesada, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, declarará efectuada la puesta en riego de un sector o fracción de superficie hidráulica independiente cuando finalizada la construcción de las obras pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación.

Art. 21. Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadío del sector o fracción deberán cumplir dentro del plazo de los cinco años siguientes las obligaciones que se indican:

- a) Realizar las obras de interés agrícola privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras necesarias para el adecuado cultivo en regadío de las mismas.
- b) Alcanzar la intensidad mínima de explotación señalada en el artículo 2.º del presente Real Decreto teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos.

El incumplimiento de dichos índices facultará al Instituto Andaluz de Reforma Agraria para adquirir las tierras correspondientes en la forma legalmente establecida para tal supuesto.

Art. 22. Finalizado el plazo que se establece en el artículo anterior, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria comprobará para todo el sector o fracción, cuando resulte oportuno teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos, el estado de cumplimiento de los índices señalados, dictará resolución si se han alcanzado o no en cada finca y determinará con arreglo a ello las subvenciones a conceder para las obras de interés común.

Cualquier interesado podrá no obstante solicitar de dicho Instituto, aún antes de que transcurra el plazo de cinco años, la declaración de haber conseguido en su explotación los índices correspondientes, de realización de obras y de intensidad mínima de cultivos.

En uno y otro caso, declarado el cumplimiento de los índices, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les correspondan derivada del presente Plan en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en él se establecen.

CAPITULO V

Ayudas a las explotaciones agrarias y mejora del medio rural

Art. 23. Con independencia de las ayudas correspondientes a las obras de interés privado que se señalan en el Plan Coordinado de Obras, se adoptarán las medidas que, dentro de los programas generales de actuación del Gobierno Andaluz, contribuyan a la industrialización de los productos agrarios, a su comercialización y a la mejora del medio rural y de las condiciones de su población.

Art. 24. Durante la realización del Plan y antes de la aprobación de los proyectos, se adoptarán las medidas necesarias para conservar los

valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación. A estos efectos deberá realizarse el estudio y, en su caso, la evaluación del impacto ecológico.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 2 del artículo 1.º del Real Decreto 943/1984, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y Obras Públicas y Urbanismo y por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.—La programación de las actuaciones previstas en el presente Plan se llevará a efecto ajustándose para cada ejercicio a las correspondientes previsiones presupuestarias.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

12689 *RESOLUCION de 5 de abril de 1989, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la S.A.T. número 8.324 «San Antonio», y ocho más, con expresión de su número de inscripción, denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este Instituto, para general conocimiento, se acuerda publicar relación de Sociedades Agrarias de Transformación constituidas conforme al Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de S.S. A.A. T.T.:

La Sociedad Agraria de Transformación número 8.324, denominada «San Antonio», de responsabilidad limitada, domiciliada en plaza Mayor, sin número, Villaverde de Montejo (Segovia), y cuyo objeto social es la reproducción y cría de ganado. Figura constituida por tres socios, con un capital social de 4.500.000 pesetas, y su Presidente es don Isidoro García Mayor.

La Sociedad Agraria de Transformación número 8.325, denominada «Las Canteras de Murcia», de responsabilidad limitada, domiciliada en Cañadas de San Pedro (Murcia), y cuyo objeto social es la explotación comunitaria de las tierras que la componen y comercialización de sus productos. Figura constituida por 10 socios, con un capital social de 50.000.000 de pesetas, y su Presidente es don Estanislao Garavilla Legarra.

La Sociedad Agraria de Transformación número 8.326, denominada «Campesuro», de responsabilidad limitada, domiciliada en carretera de La Lantejuela, 1, Osuna (Sevilla), y cuyo objeto social es la comercialización a través de esta SAT de la total producción de aceite de oliva de sus socios, así como cualquier otro servicio o actividad de interés para los mismos dentro del sector de producción de aceite de oliva. Figura constituida por seis socios, con un capital social de 3.300.000 pesetas, y su Presidente es don Francisco García Luque (SAT Santa Teresa).

La Sociedad Agraria de Transformación número 8.327, denominada «Fruit Palos», de responsabilidad limitada, domiciliada en carretera de Palos-Mazagón, kilómetro 2,2, Palos de la Frontera (Huelva) y cuyo objeto social es la explotación en común de tierras. Figura constituida por tres socios, con un capital social de 300.000 pesetas, y su Presidente es don Eusebio García Molina.

La Sociedad Agraria de Transformación número 8.328, denominada «San Isidro, P. A.», de responsabilidad limitada, domiciliada en Penagos (Cantabria), y cuyo objeto social es la comercialización de productos agrarios. Figura constituida por 47 socios, con un capital social de 940.000 pesetas, y su Presidente es don Luis Quintanilla Quintanilla.

La Sociedad Agraria de Transformación número 8.329, denominada «Visones Heras», de responsabilidad limitada, domiciliada en La Repunta, camino de Vegacorredor, sin número, Ramales de la Victoria (Cantabria), y cuyo objeto social es la cría de visones. Figura constituida por cuatro socios, con un capital social de 2.500.000 pesetas, y su Presidente es don Antonio Heras Sainz-Trápaga.

La Sociedad Agraria de Transformación número 8.330, denominada «Hermanos Huete», de responsabilidad limitada, domiciliada en Antone Gálvez, 16, 8, A, Murcia, y cuyo objeto social es la obtención cárnica de ganado ovino. Figura constituida por tres socios, con un

capital social de 10.000.000 de pesetas, y su Presidente es don José Javier Huete García.

La Sociedad Agraria de Transformación número 8.331, denominada «Cancarín», de responsabilidad limitada, domiciliada en Alhama de Murcia (Murcia), y cuyo objeto social es la explotación de ganado porcino, vacuno, lanar, y demás especies ganaderas, así como su venta y transformación. Figura constituida por ocho socios, con un capital social de 20.000.000 de pesetas, y su Presidente es don Angel Gómez Molina.

La Sociedad Agraria de Transformación número 8.332, denominada «Juan Pedro», de responsabilidad limitada, domiciliada en avenida Veintiocho de Febrero, 103, Bollullos del Condado (Huelva), y cuyo objeto social es la explotación de tierras. Figura constituida por tres socios, con un capital social de 300.000 pesetas, y su Presidente es don Pedro Carrellán González.

Madrid, 5 de abril de 1989.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

12690 *RESOLUCION de 13 de abril de 1989, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a la Cooperativa del Campo «Virgen del Rosario», de Biota (Zaragoza), las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto.*

Vista la solicitud presentada por la Entidad Asociativa Cooperativa del Campo «Virgen del Rosario», de Biota (Zaragoza), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), así como la documentación incorporada a la misma.

Esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.—Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 5.178.094 pesetas.

Segundo.—Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0, «Subvención para la constitución y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1988», la cifra de 1.553.428 pesetas.

Tercero.—Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.3 del Real Decreto 1733/1984.

Cuarto.—El plazo para la terminación de las obras y/o instalaciones es de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la concesión de la ayuda.

Lo que en armonía con la norma 7 de la Resolución de esta Dirección General de 31 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) se publica por el presente medio.

Madrid, 13 de abril de 1989.—El Director general, Juan José Burgaz López.

BANCO DE ESPAÑA

12691

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de junio de 1989

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 124,818 | 125,130 |
| 1 dólar canadiense | 103,620 | 103,880 |
| 1 franco francés | 18,680 | 18,726 |
| 1 libra esterlina | 197,603 | 198,097 |
| 1 libra irlandesa | 169,388 | 169,812 |
| 1 franco suizo | 73,458 | 73,642 |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 302,451 | 303,209 |
| 1 marco alemán | 63,349 | 63,507 |
| 100 liras italianas | 8,733 | 8,755 |
| 1 florin holandés | 56,233 | 56,373 |
| 1 corona sueca | 18,799 | 18,847 |
| 1 corona danesa | 16,268 | 16,308 |
| 1 corona noruega | 17,488 | 17,532 |
| 1 marco finlandés | 28,399 | 28,471 |
| 100 chelines austriacos | 900,473 | 902,727 |
| 100 escudos portugueses | 76,305 | 76,496 |
| 100 yens japoneses | 87,980 | 88,200 |
| 1 dólar australiano | 94,132 | 94,368 |
| 100 dracmas griegas | 74,057 | 74,243 |
| 1 ECU | 131,535 | 131,865 |